

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02811/INFOEM/IP/RR/2021; interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Porque la regidora Joana escamilla es la nueva presidenta (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Requerimiento de aclaración de la solicitud de acceso.

En fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) un requerimiento de aclaración de la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

ESTIMADO USUARIO (A): Sirva el presente para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo y con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información pública tengo a bien informarle que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal el cual a la letra dice: Artículo 41.-. Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo de cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley. así mismo el H. cabildo de valle de Chalco solidaridad otorga licencia temporal al Lic. Armando García Méndez y designa a la Lic. Joahana Arlette Cruz Escamilla, segunda regidora, como presidenta municipal por ministerio de ley. (sic)

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

De lo anterior, se hace la precisión que el Sujeto Obligado no refirió los términos en los que el Particular deberá aclarar su solicitud de acceso, únicamente lo estipulado, versa en la respuesta emitida al requerimiento informativo.

III. Desahogo Requerimiento de aclaración de la solicitud de acceso.

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transcurrido el plazo para que el Particular desahogara la prevención, este no emitió ningún pronunciamiento.

IV. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

(...)

ESTIMADO USUARIO (A): Sirva el presente para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo y con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información pública tengo a bien informarle que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal el cual a la letra dice: Artículo 41.-. Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo de cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley. así mismo el H. cabildo de valle de Chalco solidaridad otorga licencia temporal al Lic. Armando García Méndez y designa a la Lic. Joahana Arlette Cruz Escamilla, segunda regidora, como presidenta municipal por ministerio de ley (sic)

(...)

V. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión, interpuesto por el

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos como se muestra a continuación:

ACTO IMPUGNADO

Información incompleta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Si conozco la ley orgánica, no me dieron el documento donde proponen y aceptan a la regidora Johana presidenta y porque ella y no otro regidor.

VI. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02811/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **02811/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación de plazo para resolver

El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiuno del mismo mes y año.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- La **razón** para que la Segunda Regidora sea Presidenta Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado le señaló al Recurrente, que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, establece que las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días, las cubrirá el Secretario del Ayuntamiento, y aquellas faltas que excedan de esa temporalidad y hasta por 100 días, serán cubiertas por un Regidor propuesto por el Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente Municipal por ministerio de ley.

Además, que **el Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad otorgó licencia temporal al C. Armando García Méndez y designó a la C. Joahana Arlette Cruz Escamilla segunda Regidora como Presidenta Municipal por ministerio de Ley.**

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió toda vez que aduce que no se le entregó el documento en donde proponen y aceptan a la Regidora como Presidenta, por ello, señala que la información es incompleta, así, en el caso en

particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de la información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00141/VACHASO/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Primeramente, es de señalar por parte de este Instituto, que el Particular a través de la interposición del medio de defensa que nos ocupa, pretende ampliar los alcances de la solicitud de acceso con folio 00141/VACHASO/IP/2021, toda vez que de forma primigenia únicamente solicitó; conocer la razón del por qué la Segunda Regidora se desempeñaba como Presidenta Municipal, lo cual, se ejemplifica con la siguiente ilustración obtenida del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

Número de Folio de la Solicitud: 00141/VACHASO/IP/2021
Número de Folio de Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Porque la regidora Joana escamilla es la nueva presidenta	

Ahora bien, a través de la presentación del Recurso de Revisión con folio 02811/INFOEM/IP/RR/2021, el Particular asentó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
ACTO IMPUGNADO	Información incompleta
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	Electrónica
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)	11-05-2021
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00141/VACHASO/IP/2021
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	Si conozco la ley orgánica, no me dieron el documento donde proponen y aceptan a la regidora Johana presidenta y porque ella y no otro regidor.

De lo ilustrado anteriormente, se tiene que en el apartado de razones o motivos de la inconformidad, el ahora Recurrente solicitó el documento en el que se propone y acepta a la Regidora Johana, para tomar el cargo de Presidenta Municipal, además, agregó diverso cuestionamiento, en el tenor de saber por qué se eligió a la Segunda Regidora y no a otro Regidor; expresiones que este Instituto no puede tomar en consideración para emitir un pronunciamiento dentro de la presente Resolución, lo cual toma sustento del criterio 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual versa en el tenor siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anteriormente citado, el pronunciamiento que conforme a derecho procede dentro de la resolución del Recurso de Revisión con folio 02811/INFOEM/IP/RR/2021, únicamente versa sobre lo señalado en la solicitud de acceso con folio 00141/VACHASO/IP/2021, esto es: **la razón o motivo por la que la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, tomó el cargo de Presidenta Municipal.**

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis del requerimiento del Recurrente a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface su derecho de acceso a la información.

Así las cosas, de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo siguiente:

- La **razón o motivo** por el que la Segunda Regidora tomó el cargo de Presidenta Municipal.

Del requerimiento de mérito, es de señalar que de su simple lectura, se logra desprender que para atender dicho rubro, el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc*, y sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los Sujetos Obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los Sujetos Obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a **procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el cuestionamiento realizado por el Particular, **resulta una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública**, que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas, de forma individual o a través de un grupo de personas; la cual dichas entidades están obligadas a recibirlas, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será contestada la consulta y reclamación y así ofrecer una respuesta.

Expuesto lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, en respuesta el Sujeto Obligado le manifestó al Particular que, en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, se encuentra el fundamento legal para que las ausencias justificadas del Presidente Municipal que no excedan quince días sean cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento, y aquellas que excedan esa temporalidad y sean por un período de hasta 100 días, **serán cubiertas por un Regidor del Ayuntamiento**, el cual será designado por acuerdo de cabildo, **a propuesta del Presidente Municipal**, y una vez que el Regidor designado se encuentre en funciones, se denominará Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

Además, agregó que el Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad otorgó licencia al C. Armando García Méndez, para ausentarse del cargo de manera justificada, y designó a la C. Joahana Arlette Cruz Escamilla, como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, de ello, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, se esgrime que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que otorgó respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, en términos del numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el tenor de lo referido en el párrafo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, **como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente;** lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido le señaló al Particular, la razón del por qué la Segunda Regidora, se desempeñó como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, y de ello es necesario insertar a la presente, la Ley Orgánica Municipal, en específico el artículo 41 que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Del artículo en cita, se tiene que quien suplirá al Presidente Municipal cuando se separe del cargo de forma justificada, y por más de quince días, será un Regidor propuesto por el propio Presidente Municipal en funciones, por lo tanto, no existe un procedimiento, concurso o pronunciamiento específico para suplir la ausencia del funcionario referido, por ende, el Sujeto Obligado no genera, posee y/o administra, documentales que den cuenta de la razón de la elección de la C. Joahana Arlette Cruz Escamilla, toda vez que el Presidente Municipal, **tiene la libertad de proponer a cualquiera de los Regidores pertenecientes al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** y por ello, con el pronunciamiento notificado mediante respuesta, el Sujeto Obligado atendió la pretensión del Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el Ente Recurrido, dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tales

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consideraciones se desprende que la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, **satisfizo la pretensión del Particular.**

Es así que, por lo que hace al contenido de la información, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00141/VACHASO/IP/2021, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su solicitud de información, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**, esto en razón de que el acceso a la información quedó satisfecho desde la entrega de la respuesta.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó **confirmar** la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en virtud de que lo requerido en su solicitud de acceso, en un primer momento corresponde a una consulta, y no así al derecho de acceso a la información que pueda colmarse con una expresión documental, además, el Ayuntamiento le hizo saber las razones y motivos de manera fundada y motivada para que la Segunda Regidora se desempeñara como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, y finalmente, como se refirió en el cuerpo de la presente Resolución, el Presidente Municipal tiene la libertad de proponer a cualquiera de los Regidores del Ayuntamiento, para suplir sus ausencias, motivo por el cual

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no existe un procedimiento o pronunciamiento, que derive en la generación de documentales que den cuenta de ello, por lo tanto el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, colmó su pretensión al momento de atender su solicitud de acceso.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00141/VACHASO/IP/2021, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 02811/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, por el SAIMEX, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN